



NOTA INTERNA N° 56

Santiago, 24 de Enero de 2024

MATERIA

Se pronuncia sobre el ingreso base para la determinación de la pensión de invalidez del señor [REDACTED].

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-24-56**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
FISCAL



500085924

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NOTA INTERNA FIS

ANT.: 1) NI-PYS-24-32, de 22.01.2024.

2) Carta EL- 1566, de 30.04.2020, de la A.F.P. Provida S.A. (RC3543)

3) Presentación de 02.11.2020, del señor [REDACTED] (DE32739).

MAT.: Se pronuncia sobre el ingreso base para la determinación de la pensión de invalidez del señor [REDACTED].

DE : FISCAL

A : SEÑORA JEFA DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

Mediante la nota interna de antecedente N° 1, esa División solicita un pronunciamiento a esta Fiscalía en relación al caso del [REDACTED], en atención a los antecedentes que expone.

El [REDACTED] reclama que en el cálculo del ingreso base para su trámite de pensión por invalidez total, iniciado en noviembre de 2019, la A.F.P. Provida S.A. no incluyó las rentas declaradas por él en su calidad de trabajador independiente, correspondientes a los meses de enero de 2019 a octubre de 2019. Agrega que no se le permitió realizar el pago de sus cotizaciones en la operación renta del año 2020.

A su vez, la Administradora indicó que tiene la obligación de informar al Servicio de Impuesto Internos, en la Declaración Jurada N°1900, la calidad de afiliado que el contribuyente mantuvo al 31 de diciembre del año calendario anterior, lo que, en el caso del [REDACTED], para efectos de la operación renta de 2020, corresponde a pensionado por invalidez total.

Por las consideraciones anteriores, esa División señala que en el caso específico del señor [REDACTED] la normativa actual perjudica al afiliado, por cuanto en la operación renta del año 2020 no se contemplaron los ingresos del año 2019 por haber estado pensionado al 31.12.2019, quedando sin registrar las rentas percibidas durante enero a octubre del 2019, generándose un grave perjuicio al afiliado. Ello, porque dichas rentas no se contemplaron en el cálculo del ingreso base, disminuyendo su valor y en consecuencia el valor de todas aquellas variables que se calculan en función de este, como es el caso de la pensión de referencia, aporte adicional y pensión final del afiliado.

Por lo anterior, propone que en forma excepcional y única se autorice que el afiliado abone en su cuenta individual, a su cargo, la cotización obligatoria más la comisión de la A.F.P., correspondiente al período enero a octubre del 2019, con el propósito de determinar [REDACTED]

correctamente el ingreso base, considerando todas las rentas percibidas por el afiliado en su calidad de independiente y, según el nuevo ingreso base, recalcular la pensión de referencia, el aporte adicional y la pensión final.

Al respecto, cabe tener presente lo siguiente:

1.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 56 del D.L. N° 3.500, de 1980, el cálculo del aporte adicional a que tienen derecho los afiliados cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia requiere la determinación del ingreso base.

2.- De acuerdo al inciso primero del artículo 57 del citado decreto ley, el ingreso base corresponde al *“monto que resulte de dividir por ciento veinte la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento, se declare la invalidez parcial mediante el primer dictamen o se declare la invalidez total, según corresponda, actualizados en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 63”*.

3.- Por su parte, el inciso primero del artículo 31 del reglamento del D.L. N° 3.500, de 1980, establece que la fecha de la declaración de invalidez corresponde a la fecha de la solicitud de pensión.

4.- En seguida, el artículo 90 del referido decreto ley previene que la renta imponible de los trabajadores que perciben rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta es anual y corresponde al 80% del total de dichas rentas obtenidas en el año calendario anterior a la declaración de ese impuesto. La renta imponible anual no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible.

5.- A su vez, la ley N° 21.133 estableció la gradualidad de la obligación de cotizar de los trabajadores independientes antes referidos, a partir de la Declaración Anual de Impuesto a la Renta del año 2019. Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la citada ley, los trabajadores independientes pueden optar por cotizar sobre el total de su renta imponible o por un porcentaje de la misma, el que gradualmente alcanzará el 100% de la renta imponible.

6.- Asimismo, la ley mencionada, en su artículo tercero transitorio, eximió de esta obligación a los trabajadores que tuvieron 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, al 1 de enero de 2018.

7.- Por último, el artículo 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, dispone que el trabajador independiente obligado a cotizar estará exento de esta obligación si estuviere acogido a pensión de invalidez total.

En consecuencia, conforme a las disposiciones legales citadas, los trabajadores independientes que emiten boletas de honorarios por cuatro o más ingresos mínimos mensuales y que al 1 de enero de 2018 tenían menos de 55 años, en el caso de los hombres o de 50, en el de las mujeres, están obligados a cotizar. Cabe tener presente que el [REDACTED] nació el [REDACTED], por lo que al 1 de enero de 2018 tenía 52 años, encontrándose, en principio, obligado a cotizar.

Luego, de acuerdo al artículo segundo transitorio de la ley N° 21.133, por las rentas percibidas durante el año 2019, el [REDACTED] debió cotizar, al menos, por el 17% de su renta imponible anual, calculada de manera proporcional en base a diez meses, dado que el afiliado quedó exento de la obligación de cotizar a contar de noviembre de 2019, cuando se pensionó por invalidez total. Alternativamente, conforme a la misma disposición, pudo optar por cotizar por el 100% de esa renta imponible.

Ahora bien, según los antecedentes tenidos a la vista, por razones de orden operativo, no atribuibles al afiliado, no pudo pagar sus cotizaciones previsionales en la operación renta del año 2020, lo que llevó a que el ingreso base utilizado para calcular su aporte adicional no considerara las rentas que percibió en su calidad de trabajador independiente desde enero de 2019 a octubre de ese año.

En razón de lo anterior, con el propósito de que se determine correctamente el ingreso base para el cálculo del aporte adicional del [REDACTED], esta Fiscalía comparte la opinión de esa División, en el sentido de autorizar al afiliado a abonar en su cuenta de capitalización individual, a su cargo, la cotización para financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 del D.L. N° 3.500, de 1980, la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y la comisión destinada al financiamiento de la A.F.P. que se señala en el inciso tercero del artículo 29 de ese cuerpo legal, correspondiente al periodo de enero de 2019 a octubre de ese año. Las cotizaciones y comisiones deberán determinarse sobre la base de las rentas declaradas en la operación renta del año 2020, según lo dispuesto en el artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980. Asimismo, el [REDACTED] podrá optar por cotizar un porcentaje de su renta imponible, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.133.

Saluda atentamente a usted,

FISCALÍA

NAG/NAM

Distribución:

- División Prestaciones y Seguros
- División Desarrollo Normativo
- División Atención y Servicios al Usuario
- Intendencia de Fiscalización
- Intendencia de Regulación
- Fiscalía